RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/324/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 0000517, requiriendo lo siguiente:

…

> Relación de los proyectos de las isletas de movilidad de la ciudad detallando la empresa que los ejecuto [sic] el costo y la ubicación [sic] fecha e inicio [sic] fondos ejecutados y programa federal del que se aplica [sic]

…

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el veintidós de febrero siguiente el particular interpuso el recurso de mérito.

III. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El dos de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el Ayuntamiento de Xalapa compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico por el cual remitió el oficio UMTAI-324/17 de trece de marzo de dos mil diecisiete, documento signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y que en su parte medular indica:

…

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición, por lo que el recurrente arguye como agravio que: "… FALTA DE RESPUESTA GENERA AGRAVIOS…", empero es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo [sic] sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio DDUYMA/0056/2017 de fecha 09 de enero de 2017 enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.

…

A continuación, se inserta el oficio referido en la comparecencia del ente público:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0056/2017
Xalapa, Ver., a 09 de enero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 002/17.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **UMTAI-003/17** de fecha 4 de enero del año en curso, recibido en esta Dirección el día siguiente, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio **00000517**, misma a la que se le asignó el número de control interno **002/17** en la que solicita:

> *"… Relación de los proyectos de las isletas de movilidad de la ciudad detallando la empresa que los ejecuto el costo y ubicación fecha e inicio fondos ejecutados y programa federal del que se aplica…"*

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa al solicitante que los espacios públicos a los que se refiere en su solicitud, forman parte del proyecto denominado "Camina Xalapa", iniciativa del Consejo Municipal de Movilidad Urbana (CMUX) en el que participa el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, entre otros.

Dicha iniciativa consiste en una serie de intervenciones urbanas en diferentes puntos de la ciudad para la recuperación de zonas subutilizadas para cambiar su uso a un destino peatonal o de espacio público para la convivencia. El objetivo del proyecto es democratizar el uso del espacio a través de infraestructura a nivel de calle, que permita que medios no motorizados como peatones y ciclistas puedan hacer uso de la vía pública de manera segura, en igualdad de condiciones que la infraestructura vehicular y a su vez ejercer nuestro derecho a la ciudad. El proyecto comprende doce zonas o intervenciones en las siguientes ubicaciones:

1. Calle Revolución (zona Mercado de La Rotonda)
2. Calle Clavijero esquina 20 de Noviembre
3. Zona UV (Frente a Rectoría)
4. Calle Mora y Beristaín (zona Mercado Los Sauces)
5. Av. Lázaro Cárdenas (Corona)
6. Calle Huizache esquina Gustavo Díaz Ordaz y Joaquín Arroniz
7. Calle Cayetano Rodríguez Beltrán
8. Calle Hidalgo esquina Zaragoza
9. Calle Hidalgo esquina Cánovas
10. Calle Hidalgo esquina Basurto
11. Av. Ruiz Cortines esquina Úrsulo Galván
12. Calle Juan de la Luz Enríquez

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
13 ENE 2017
RECIBIDO
10:10

Página 1 de 2

Capital

Calle González Ortega #11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente Gilberto Rincón Gallardo

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0056/2017
Xalapa, Ver., a 09 de enero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 002/17.

El proyecto se inició en febrero de 2016 y se tiene previsto su terminación al cierre de la presente administración. A la fecha se han concluido las intervenciones en la calle Revolución (zona Mercado de La Rotonda), calle Clavijero esquina 20 de Noviembre, Zona UV (frente a Rectoría) y calle Hidalgo esquina Basurto. En todos estos sitios se delimitó el espacio mediante la colocación de bolardos, jardineras, aplicación de pintura en pavimento y señalética horizontal. En los primeros dos casos se colocó mobiliario urbano (bancas).

La implementación del proyecto y su ejecución son a cargo del personal de las Direcciones de Obras Públicas, Servicios Municipales y esta Dirección, en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana Xalapa y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por lo que no se ha contratado a ninguna empresa.

Respecto al costo, esta Dirección no cuenta con ese dato, ya que los materiales de construcción y pintura son proporcionados por las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, respectivamente, desconociéndose los fondos ejecutados en este rubro. No se tienen recursos de programas federales asignados para tal fin.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Arq. Juan Alberto Corona López.- Jefe de la Unidad de Vinculación Institucional y Encargado de la Unidad de Movilidad Urbana.- Mismo fin. Presente
C.c.p. Minutario. En atención al folio 0059.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/UC. [illegible]/UC. FARB

Página 2 de 2

Capital

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente Gilberto Rincón Gallardo

V. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintidós de marzo siguiente, en el mismo auto se ordenó digitalizar la información proporcionada a efecto de que fuera remitida al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que su derecho convenía; sin embargo, el particular omitió atender el requerimiento realizado.

VI. Tomando en consideración que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VII. Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente recurso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de

reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Sobre el caso particular, si bien el agravio manifestado por el ciudadano es la falta de respuesta a la solicitud de información, este

Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

La pretensión del ahora recurrente es conocer, sobre las isletas de movilidad de la ciudad, lo siguiente: una relación de los proyectos; la empresa que los ejecutó; su ubicación; fecha de inicio de los trabajos; costo de los mismos y fondos empleados; programa federal que se aplicó.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si bien el sujeto obligado omitió proporcionar contestación a la solicitud de información, durante la substanciación del medio de impugnación, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente remitió el oficio DDUYMA/0056/2017, en donde indica que lo peticionado corresponde al proyecto denominado “Camina Xalapa”, mismo que se implementa en diversos puntos de la ciudad para incrementar las zonas peatonales y espacios públicos para la convivencia, el servidor público refiere que el objetivo de dichas obras es democratizar el uso de espacios a través de infraestructura a nivel de calle, que permita que medios no motorizados como peatones y ciclistas puedas hacer uso de la vía pública.

De igual modo, el ente público enumera las zonas o intervenciones en donde se realizan los trabajos descritos, indicando que el proyecto tuvo una fecha de inicio en febrero de dos mil dieciséis y la conclusión está prevista al término de la administración pública municipal; por último se menciona que la implementación y ejecución del proyecto estuvo a cargo de las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Municipales en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana de Xalapa y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por ello, no se contrató empresa alguna para la realización de los trabajos ni se utilizaron recursos de programas federales.

Por cuanto al costo de los trabajos, el compareciente afirma no contar con la información requerida, ya que los materiales de construcción y pintura fueron proporcionados por las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento, por lo que desconoce los fondos empleados.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Sobre la calidad del compareciente, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa[1] indica que el Titular de dicha área es el responsable de regular y controlar el crecimiento urbano del municipio, bajo un esquema de orden y equilibrio, compatible con las actividades económicas y con la protección y preservación del medio ambiente, mediante mecanismos de vigilancia que impidan el crecimiento de los asentamientos irregulares.

El mismo ordenamiento señala que ese servidor público tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia de los planes de desarrollo urbano, la normatividad vigente, así como la consecuente utilización del suelo reordenado y regulado los asentamientos humanos irregulares en coordinación con las autoridades municipales

- Ejecutar las determinaciones del H. Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población del Municipio de Xalapa, en los términos de las disposiciones y los reglamentos municipales en la materia.

- Supervisar que se implementen correctamente en el municipio, los programas de desarrollo urbano vigentes, acordados con las dependencias federales y estatales en materia de ordenamiento urbano.

De lo anterior se concluye que la respuesta otorgada en la substanciación del recurso fue emitida por el Titular de una de las áreas competentes para pronunciarse sobre parte de lo peticionado. Sin embargo, esto resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso del ahora recurrente, pues no fue atendido el requerimiento sobre el costo de las obras realizadas, argumentando el compareciente que desconoce esos datos.

Al respecto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 16, fracción IV, 18, fracción IV, 22 y 24 lo siguiente:

> Artículo 16. Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.
>
> Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-DIRECCIO%CC%81N-DE-DESARROLLO-URBANO-Y-MEDIO-AMBIENTE.pdf

recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

…

IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;

…

Artículo 18. Los programas comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

…

IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por administración directa y, en caso de realizarse por contrato, se deberá incluir el sobrecosto correspondiente;

…

Artículo 22. Los Entes Públicos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que cuenten con los recursos autorizados para ello, capacidad técnica, maquinaria y equipo de construcción y personal técnico que se requiera para el desarrollo y ejecución directa de los trabajos respectivos; y sus requerimientos complementarios para la ejecución de la obra de que se trate, y se ajusten a la planeación, programación y presupuestación, en términos del artículo 50 de la presente Ley, y demás preceptos aplicables.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través del acuerdo de ejecución a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el que deberá estar debidamente fundado y motivado, e integrarse al expediente.

…

Artículo 24. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del Ente Público emitirá el acuerdo de ejecución, del cual se informará al Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;

II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV. Presupuesto de la obra; y

V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Atendiendo a la normatividad transcrita, se concluye que el sujeto obligado está compelido a generar la información faltante, pues por imperio de Ley, en los programas de obra pública de cada ente, se debe incluir el costo estimado de las obras a realizar por administración directa, como ocurre en el caso de estudio.

Aunado a lo anterior, en la respuesta del sujeto obligado se afirma que la Dirección de Obras Públicas y la de Servicios Municipales del Ayuntamiento proporcionaron los materiales de construcción y ejecutaron las obras cuestionadas en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana de Xalapa y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por lo que, implícitamente, el Director de Desarrollo Urbano manifestó que las áreas citadas pudieran contar con la información peticionada.

En ese sentido, se concluye que la titular de la dependencia obligada no atendió lo dispuesto en el dispositivo 134, fracción VII de la ley número 875 de trasparencia, en el entendido de que no realizó los trámites internos necesarios en las áreas que por sus facultades pudieran poseer la información.

El razonamiento anterior fue utilizado por este Instituto el diecinueve de abril de dos mil diecisiete al resolver el diverso expediente IVAI-REV/288/2017/II, el cual tuvo como antecedente una solicitud de información realizada por el mismo recurrente a idéntico sujeto obligado y en la que se requirió información relacionada con la aquí analizada, resultando que en la resolución del expediente citado, se modificó la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa y se le ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a los montos ejercidos para la ejecución del programa de movilidad, empero específicamente sobre las bancas y bolardos construidos.

Reafirmado el criterio mencionado, para tener por cumplido al sujeto obligado en el presente asunto, éste deberá emitir una nueva contestación soportada por las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento en donde conste una búsqueda exhaustiva en sus archivos sobre lo peticionado y que es referente al costo de las isletas construidas como parte del proyecto “Camina Xalapa” así como el fondo de los recursos que se erogaron.

No obstante lo anterior, por cuanto al restante de la información proporcionada, debe tenerse por cumplido el derecho de acceso del particular, ya que de la documentación remitida durante la substanciación del recurso se observa lo referente a la relación de proyectos ejecutados, su fecha de inicio y ubicación, asimismo se informó que no fue contratada una empresa alguna para realizar los trabajos ni fueron erogados fondos de algún programa federal.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el Ayuntamiento de Xalapa omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este órgano garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III,IVAI-REV/331/2017/III, e IVAI-REV/357/2017/III, el sujeto obligado tampoco dio respuesta solicitudes de información en el tiempo establecido en la ley de la materia, lo mismo ocurre con los expedientes que se resuelven en la presente sesión IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/296/2017/I y acumulados, IVAI-REV/297/2017/II, IVAI-REV/302/2017/I, IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/306/2017/II, IVAI-REV/307/2017/III, IVAI-REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/336/2017/II, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/339/2017/II y sus acumulados, IVAI-REV/340/2017/III, IVAI-REV/341/2017/I, IVAI-REV/343/2017/III e IVAI-REV/522/2017/I.

En esa tesitura, se insta a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por todo lo expuesto, lo procedente es modificar la respuesta del ente obligado y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración

tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos